



EXP. N.º 04729-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
SEGUNDO JACINTO ORDÓÑEZ
PAZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Jacinto Ordóñez Paz contra la resolución, de fecha 23 de octubre de 2023¹, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de agosto de 2023, don Segundo Jacinto Ordóñez Paz interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra don Percy Espinoza Gonzales, en su calidad de subgerente de Promoción y Formalización Empresarial de la Municipalidad Provincial de Chiclayo. Alega la vulneración del derecho a trabajar libremente, a la paz, tranquilidad, a la libertad y seguridad personal.

Solicitó que se ordene que cese la amenaza de cierre del local que conduce en la avenida San José 101 de la ciudad de Chiclayo.

El recurrente refiere que desde el 4 de abril de 2022 viene invocando a funcionarios de la municipalidad demandada el cambio de nombre de licencia con el que está funcionando la empresa de transporte que dirige. Agrega que incluso existe un proceso judicial de amparo en el Expediente 1482-2021, relacionado con el presente caso.

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución 1, de fecha 8 de agosto de 2023, admitió a trámite la demanda³.

¹ F. 63 del documento pdf del Tribunal

² F. 3 del documento pdf del Tribunal

³ F. 15 del documento pdf del Tribunal





EXP. N.º 04729-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
SEGUNDO JACINTO ORDÓÑEZ
PAZ

El procurador público de la Municipalidad Provincial de Chiclayo se apersonó al proceso y contestó la demanda⁴. Señaló que el demandante, con su escrito, pretende que se protejan derechos constitucionales como el trabajo, la paz y la tranquilidad, no obstante, conforme indicó el mismo recurrente tiene en trámite otro proceso constitucional de amparo signado con el 1482-2021, con los mismos fundamentos, por lo que el *habeas corpus* no es la vía adecuada para hacer valer sus presuntos derechos vulnerados por su representada. Además, no es claro en señalar cuáles son los hechos para indicar que su representada presuntamente está vulnerando sus derechos constitucionales.

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución 3, de fecha 11 de setiembre de 2023⁵, declaró infundada de la demanda, tras considerar que se puede identificar que el demandante no ha desarrollado argumento alguno realizado por la entidad edil y direccionado con la restricción a la libertad personal del demandante; sino, con relación al local que conduce y que requiere del cumplimiento de requisitos legales para funcionar, tanto es así que en el listado de derechos constitucionales invocados menciona el derecho al trabajo, a la tranquilidad, los cuales no son tutelados mediante el proceso de *habeas corpus*, sino mediante proceso constitucional de amparo.

La Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque revocó la resolución apelada y la declaró improcedente, tras considerar que en cuanto a la afirmación de que funcionarios del municipio vendrían afectando no solo la libertad, sino la paz y tranquilidad del recurrente, según lo narrado en la demanda y contestación, los hechos materia de controversia no se encuentran relacionados con la libertad individual del demandante, sino con trámites administrativos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene que cesen la amenaza de cierre del local que conduce en la avenida San José 101 de la ciudad de Chiclayo.
2. Se alega la vulneración del derecho a trabajar libremente, a la paz, tranquilidad, a la libertad y seguridad personal.

⁴ F. 22 del documento pdf del Tribunal

⁵ F. 34 del documento pdf del Tribunal



EXP. N.º 04729-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
SEGUNDO JACINTO ORDÓÑEZ
PAZ

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe incidir de manera negativa, real, directa y concreta del derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos. Es por ello que el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
4. Cabe precisar que, si bien los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, entre otros derechos constitucionales conexos, pueden ser objeto de tutela vía el *habeas corpus*, para que ello ocurra el agravio al derecho conexo debe ser manifiesto y necesariamente debe derivar, de manera directa, en un agravio concreto al derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*.
5. En el presente caso, se advierte que los hechos expuestos por el demandante para sustentar la pretensión de su demanda están vinculados al requerimiento que formula en sede constitucional para que se disponga el cese de la amenaza de cierre del local comercial que conduce en la avenida San José 101 de la ciudad de Chiclayo y que se cumpla con atender su solicitud para que se modifique el nombre de la licencia de funcionamiento con la que opera la empresa de transporte que dirige. Sin embargo, tales hechos no inciden de manera negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal del accionante.
6. Por consiguiente, la demanda de *habeas corpus* interpuesta resulta improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos alegados no están dentro del contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



EXP. N.º 04729-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
SEGUNDO JACINTO ORDÓÑEZ
PAZ

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ